

**DECRETO No. 211-2006**  
**CODIGO PROCESAL CIVIL**  
**(Actualizado Mayo, 2016)**

<https://wipolex.wipo.int/en/text/475715>

**LIBRO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**TITULO TERCERO**  
**LAS PARTES**  
**CAPÍTULO I**  
**CAPACIDAD**  
**SECCIÓN 1ª**  
**CAPACIDAD PARA SER PARTE**

**Artículo 61. CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

Pueden ser parte en un proceso civil:

1. Las personas naturales.
2. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
3. Las personas jurídicas públicas.
4. Las personas jurídicas privadas civiles y mercantiles, nacionales o extranjeras, constituidas legalmente.
5. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados sin titular con facultad de disposición y administración.
6. Las entidades sin personalidad jurídica que contraten con terceros o le causen daño y a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
7. El Ministerio Público, respecto de los procesos en que legalmente haya de intervenir como parte.
8. Los grupos de consumidores o usuarios afectados, así como quienes tengan capacidad para ejercer pretensiones colectivas en los términos previstos en este Código.
9. Las sociedades irregulares.

**TITULO QUINTO**  
**ACTOS PROCESALES**  
**CAPÍTULO IV**  
**ACTOS DE AUXILIO JUDICIAL**

**Artículo 165. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.**

1. Los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán conforme a lo establecido en los tratados internacionales en que Honduras sea parte y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.

2. A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales hondureños.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PRUEBA**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **NORMAS GENERALES**

###### **CAPÍTULO I**

###### **OBJETO DE LA PRUEBA**

###### **Artículo 234. HECHOS Y DERECHO.**

1. La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

2. Los usos y costumbres serán objeto igualmente de prueba. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.

3. El derecho extranjero podrá ser también objeto de prueba. En este caso deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **CAPÍTULO II**

##### **DOCUMENTOS**

###### **SECCIÓN 1ª**

###### **DOCUMENTOS PÚBLICOS**

###### **Artículo 277. DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.**

1. A efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en este Código.

2. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos confeccionados en el extranjero los que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.

b) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en Honduras.

3. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas hondureñas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

#### **SECCIÓN 4ª.**

#### **PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

#### **Artículo 290. FORMA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.**

1. Los instrumentos públicos otorgados fuera de Honduras deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

2. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Honduras por alguno de los medios siguientes:

a) El atestado de un agente diplomático o consular hondureño, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado de la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

b) El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario hondureño, certificándose en este caso la firma por conducto de la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y,

c) El atestado del agente diplomático acreditado en Honduras por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República.

#### **LIBRO TERCERO**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **TÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **Artículo 353.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EXTRANJEROS Y ARBITRAJE.**

1. El demandante en un arbitraje iniciado en territorio hondureño, y el demandado reconviniendo, podrán solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares pertinentes.

2. Quien acredite ser parte en procesos judiciales o arbitrales seguidos en otro Estado, podrán solicitar de los órganos jurisdiccionales hondureños la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en Honduras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales aplicables.

**LIBRO SEXTO**  
**EJECUCIÓN FORZOSA**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**  
**(VIA DE APREMIO)**  
**CAPÍTULO III**

**TÍTULOS DE EJECUCIÓN EXTRANJEROS**

**Artículo 753. TÍTULOS DE EJECUCIÓN EXTRANJEROS.**

1. Solo serán títulos de ejecución extranjeros las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes, así como las sentencias arbitrales dictadas fuera de Honduras, tendrán en la República la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales, de las normas de cooperación jurídica internacional, o de los tratados celebrados con el país de que provengan.
2. Reconocido un título de ejecución extranjero, su cumplimiento se atenderá a las normas sobre ejecución forzosa contenidas en este Código, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta.

**Artículo 754. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS A FALTA DE TRATADOS INTERNACIONALES.**

A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los fallos pronunciados en Honduras, no obstante dicho reconocimiento se podrá producir si concurren al menos los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, que deberá tener autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, haya sido dictada por el tribunal competente según las normas hondureñas de jurisdicción internacional.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiera sido personalmente emplazada, aunque se le declarase en rebeldía, hubiera tenido garantizada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y se le hubiera notificado la resolución que se pretende ejecutar, todo conforme a las normas del país de origen.
- 3) Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. 285 Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.
- 4) Que la sentencia no afecte a los principios de orden público del derecho hondureño, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Honduras.
- 5) Que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal hondureño.

**Artículo 755. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO.**

1. El reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros conforme al procedimiento anterior es competencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. El reconocimiento se solicitará por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las pruebas que considere oportunas, del que se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Corte Suprema de Justicia para que, en el plazo de cinco (5) días, pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo anterior y proponer prueba.

3. Si se admite prueba, se ordenará su práctica en una audiencia en un plazo no superior a diez (10) días, al término de la cual se dictará sentencia. Si la parte contraria al solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba se pasará directamente a dictar sentencia.

4. La Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de un plazo de diez (10) días reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. Estas sentencias serán siempre irrecurribles.

#### **Artículo 756. COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS.**

La ejecución de los títulos extranjeros reconocidos se llevará a cabo ante el Juzgado de Letras del domicilio del condenado. Si éste no residiera en Honduras, ante los de Letras del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar.

### **TITULO TERCERO**

#### **EJECUCIÓN PROVISIONAL**

##### **CAPITULO UNICO**

#### **Artículo 771. TÍTULOS PROVISIONALMENTE EJECUTABLES.**

1. A instancia de parte interesada y mientras se sustancian los recursos devolutivos interpuestos contra todas las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad, podrá procederse a su ejecución provisional.

2. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas podrán ser igualmente objeto de ejecución provisional.

3. Las sentencias extranjeras que no hayan alcanzado firmeza se podrán ejecutar provisionalmente cuando así lo disponga el tratado internacional aplicable.